



En Las Rozas de Madrid a 28 de noviembre del 2019, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club LEVANTE UNIÓN DEPORTIVA, SAD, contra el acuerdo de fecha 27 del actual del Comité de Competición.

### ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 22 de noviembre del 2019 entre los clubes Levante U.D. SAD y de RCD Mallorca SAD, el árbitro reflejó que amonestó en dos ocasiones al futbolista don José Gómez Campaña, la primera por "retrasar la puesta en juego del balón con ánimo de perder tiempo habiendo sido advertido anteriormente", y la segunda por "golpear con su frente en la cara de un adversario, estando el juego detenido y sin emplear brutalidad en su acción"; al tratarse de la segunda amonestación en el transcurso del encuentro fue suspendido por doble amarilla.

Segundo: En sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2019, el Comité de Competición acordó suspender por un partido al citado futbolista, por doble amonestación y consiguiente expulsión, en aplicación del artículo 113 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero: Contra dicha resolución el club Levante UD, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta y se retire al jugador la primera de las amonestaciones y, por ende, la sanción de suspensión que lleva aparejada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Alega el club recurrente, como único argumento la concurrencia de un error material manifiesto en la actuación arbitral.

Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos





incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Tercero.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Sin embargo, no corresponde a este Comité de Apelación el aplicar o interpretar las reglas del juego, competencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 111.3 CD es “única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”. Por tanto, la función de este órgano federativo disciplinario no es el evaluar e interpretar los hechos, ni tampoco el evaluar el grado de intencionalidad del acto y si el mismo puede calificarse como temerario o no, sino únicamente la de analizar las alegaciones y la prueba disponible a fin de identificar si de las mismas se puede deducir que existe una incompatibilidad total entre la prueba aportada y lo consignado en el acta arbitral, de forma que pueda afirmarse que se ha producido un “error material manifiesto”.

Quinto.- Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, a juicio de este Comité de Apelación no puede apreciarse un error material manifiesto en la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en la resolución impugnada. En contra de lo sostenido de contrario, las imágenes no muestran ninguna incompatibilidad con el acta arbitral y ello en la medida en que:

- Que fuese el jugador sancionado o el que estaba la lado el que iba a sacar la falta no queda evidenciado por las imágenes.
- En el acta arbitral se señala que el jugador sancionado fue previamente advertido, por lo que no parece evidente que el árbitro se equivocase después.





- Añadir a ello que la posibilidad de retrasar la puesta en juego del balón es una conducta que puede ser desarrollada también por quien no va a sacar el balón.

Por todo ello, no se considera que concurra en el presente caso un error material manifiesto en la decisión arbitral que permita anular la sanción.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 27 de noviembre de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**El presidente**

